

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMONA MERCADO C/ LA SUCESIÓN DE AMELIA VERA VDA DE VAZQUEZ S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2015 – Nº 1548.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SUS CIENTOS CLOS-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de junto del año dos mil diecisiete, estanda en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra esta Sala en reemplazo de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMONA MERCADO C/ LA SUCESIÓN DE AMELIA VERA VDA DE VAZQUEZ S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Lucia Vera de Gallardo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1818 de fecha 12 de diciembre de 2016, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta Corte la señora Lucía Vera de Gallardo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.818 de fecha 12 de diciembre de 2016 dictado por esta Sala. Solicita se subsane la omisión de pronunciamiento en relación a las costas.----Por el Acuerdo y Sentencia recurrido se había resuelto hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Lucía Vera de Gallardo, y en consecuencia, se declaró la nulidad del A.I. Nº 179 de fecha 29 de setiembre del 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Villarrica, con el alcance dispuesto en el Art. 560 del C.P.C.-----Se advierte así que efectivamente esta Sala ha omitido expedirse en relación a la imposición de las costas, situación que se enmarca en el supuesto previsto en el Art 387 inc. c) del C.P.C.-----Teniendo en cuenta lo resuelto, que la parte accionada se ha opuesto a la declaración de nulidad, y que no hay causales de exención, corresponde imponer las costas a la perdidosa, de acuerdo con el principio general establecido en el Art. 192 del C.P.C.-----Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar, al recurso de

A sus turnos los Doctores FRETES y TORRES KIRMSER manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

aclaratoria interpuesto, en el sentido de dejar establecido que las costas se imponen a la

perdidosa. Es mi voto.-----

RAUL TORRES KIRMSER Ministro

Abog. Julio C. Para

Miryam Petia Candia MINISTRA C.S.J.